

# DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, martes 7 de Diciembre de 1886.

Número 6,884.

CONTENIDO.

	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 63 de 1886, sobre fomento de la industria de tejidos.....	1,305
Ley 64 de 1886, que contiene unas disposiciones sobre minas.....	1,305
Ley 65 de 1886, que aprueba el contrato para establecer una fábrica de tejidos de algodón.....	1,305
Ley 66 de 1886, que da una autorización al Presidente de la República.....	1,306
Ley 67 de 1886, por la cual se reforma el decreto ejecutivo número 480, de 5 de Agosto del corriente año sobre papel sellado y timbre nacional.....	1,306
Aniversario de la muerte del General Juan E. Ulloa.....	1,306
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Resolución.....	1,306
Estado de las líneas telegráficas.....	1,306
<b>MINISTERIO DEL TESORO.</b>	
Servicio público.....	1,306
Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.....	1,306
<b>BANCO NACIONAL.</b>	
Diligencia número 9 de remate de \$ 40,000 en billetes del Banco Nacional por órdenes de pago.....	1,308

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 63 DE 1886

(23 DE NOVIEMBRE)

sobre fomento de la industria de tejidos.  
El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para comprar tela de fize para pavimentos y lona de algodón para vestuarios y toldas de campaña del Ejército, al Sr. Eugenio López, para cuyo efecto tendrá en cuenta las muestras exhibidas y precios señalados á ellas por dicho Sr. en el memorial que ha elevado al Consejo Nacional.

Art. 2.º Caso que López fabrique tela fina de lana, propia para vestidos del Ejército, queda asimismo el Gobierno autorizado para comprar el número de metros de esa tela que juzgue necesario.

Art. 3.º Serán condiciones indispensables del contrato que se celebre :

1.º Que las telas sean tejidas en Bogotá;

2.º Que el Gobierno irá pagando el valor del contrato á medida que vaya recibiendo las telas; y que si en el pago hubiere alguna demora, se abonará el interés corriente.

Art. 4.º Exímense del pago de derechos de importación, hasta por el término de diez años, y en general, de toda contribución, las máquinas, aparatos y útiles procedentes del extranjero, que introduzca López para dar ensanche á la fábrica de tejidos que tiene en esta ciudad.

De igual exención gozarán los que se dediquen á la industria de tejidos y hagan introducciones análogas.

Art. 5.º El contrato que celebre el Poder Ejecutivo en cumplimiento de esta ley, no necesitará de ulterior aprobación.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Julio A. Corredor—El Secretario Roberto de Naváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 23 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 64 DE 1886

(24 DE NOVIEMBRE)

que contiene unas disposiciones sobre minas.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Se tendrán como válidas las resoluciones de los Presidentes y Gobernadores ó Jefes en lo civil y militar de los Estados que, en materia de minas, fueron dictadas con arreglo á la legislación del respectivo Estado, desde el seis de Agosto último hasta el siete de Septiembre siguiente.

Art. 2.º Se tendrán como válidos y ejecutados en nombre de la Nación los actos de los Gobernadores de los Departamentos, y sus Agentes, en la misma materia de minas, desde el día siete de Septiembre último hasta la fecha de la publicación de esta ley, siempre que tales actos hayan sido ejecutados de acuerdo con la legislación del respectivo extinguido Estado, la cual se declara incorporada en la legislación nacional.

De la misma manera se considerarán como válidos los actos que ejecuten los Gobernadores de los Departamentos en su calidad de Agentes del Gobierno y dentro de la órbita fijada por la legislación del respectivo Estado, hasta la vigencia de la legislación uniforme sobre minas que haya de dictarse.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de esta ley, son válidos los denuncios hechos ó que se hagan, y legítimos los títulos de propiedad de minas en tal virtud constituidos, ó que se constituyan antes de la vigencia de la legislación uniforme que haya de dictarse.

Art. 4.º Los derechos fiscales provenientes de denuncios y adjudicaciones de minas pertenecerán en adelante al Tesoro nacional. Queda facultado el Gobierno para fijar esos derechos y reglamentarlos debidamente.

Dada en Bogotá, á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Roberto de Naváez—El Secretario, Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 24 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 65 DE 1886

(25 DE NOVIEMBRE)

que aprueba el contrato para establecer una fábrica de tejidos de algodón.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado por S. S. el Ministro de Fomento, en nombre del Gobierno de la República, con el Sr. Carlos Uribe el día 3 del corriente mes; contrato que á la letra dice.

“Antonio Roldán, Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

en nombre del Gobierno de la República, por una parte, y Carlos Uribe, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

“Art. 1.º Carlos Uribe se obliga á organizar y constituir dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la aprobación definitiva de este contrato, una Compañía anónima con el objeto de establecer en el Departamento de Cundinamarca una fábrica de tejidos de algodón semejantes á los que hoy se importan de los Estados Unidos de América y de Inglaterra con el nombre de diagonales y domésticas crudos, de veinticuatro á treinta pulgadas de ancho.

“Art. 2.º El capital de la Compañía será de doscientos mil pesos (\$ 200,000), divididos en acciones de á mil pesos (\$ 1,000) cada una. Carlos Uribe suscribirá de firme en su propio nombre y en el de las personas á quienes representa, la mitad de estas acciones. La otra mitad será ofrecida al público en esta ciudad por el término de quince días y las acciones serán sorteadas para su adjudicación, en caso de que la demanda exceda al número de las acciones ofrecidas.

“Carlos Uribe suscribirá las acciones que no sean colocadas.

“Art. 3.º Dentro del término de un año contado desde la fecha de la instalación de la fábrica, ésta deberá tener la capacidad suficiente para producir anualmente veinticinco mil piezas de domésticas y diagonales, de un peso en junto de cincuenta mil hilogramos.

“Art. 4.º Carlos Uribe podrá establecer, si así lo estimare conveniente, fábricas separadas para la producción de hilo y la de tejidos.

“Art. 5.º El Gobierno, para fomentar la empresa, se obliga á comprar á la Compañía que se establezca, domésticas crudas para el servicio del ejército por valor de ochenta mil pesos (\$ 80,000) con las siguientes condiciones:

“1.º Las domésticas serán superiores ó por lo menos iguales en calidad á las de producción extranjera que hasta hoy se han usado para camisas y calzoncillos de los individuos de tropa.

“2.º El precio de las telas será, en igualdad de condiciones, quince por ciento menos del que tengan el día de la entrega en la plaza, en ventas por mayor, las domésticas de producción extranjera.

“3.º Los precios de las telas que el Gobierno se obliga á comprar serán fijados al tiempo de la entrega, por tres comerciantes importadores, designados por el Ministro de Guerra.

“4.º Las telas serán entregadas á los Agentes que el Gobierno designe, en el curso de tres años, en estas proporciones: en el primer año se entregará un valor de veinte mil pesos (\$ 20,000); en el segundo año, un valor de veinticuatro mil pesos (\$ 25,000), y en el tercer año, un valor de treinta y cinco mil pesos (\$ 35,000).

“5.º El Gobierno se obliga á anticipar, con las seguridades que el Ministro de Fomento exija, el valor de las telas, en esta forma: treinta mil pesos (\$ 30,000) el día en que quede definitivamente constituida la Compañía; veinte mil pesos (\$ 20,000) el día de la llegada de los primeros cien bultos de maquinaria á la Aduana de Barranquilla; y el resto en los tres meses siguientes á la llegada de toda la maquinaria al Departamento de Cundinamarca, en contados de á diez mil pesos (\$ 10,000) mensuales.

“6.º El plazo para la entrega de las telas empezará á correr desde el día de la anticipación del último contado de diez mil pesos (\$ 10,000).

“Art. 6.º Si en las épocas en que deban entregarse al Gobierno las telas de que trata el artículo 5.º el cambio de los billetes del Banco Nacional por especies metálicas fuere mayor ó menor del que tengan los mismos billetes en la plaza de Bogotá, en las fechas en que se hagan las anticipaciones de que trata el mismo artículo 5.º, las diferencias del cambio serán computadas de manera que lo recibido y lo entregado por la Compañía, sean equivalentes, y que no haya pérdidas para ninguna de las dos partes contratantes.

“Art. 7.º Una vez establecida la fábrica con la capacidad de producción de que trata el artículo 3.º de este contrato, toda ella queda especialmente hipotecada al Gobierno como garantía de la anticipación hecha á la Compañía, y en tal virtud quedarán canceladas las otras seguridades que el Gobierno haya exigido para hacer dicha anticipación.

“Art. 8.º La fábrica estará montada y abiertos sus trabajos dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha en que se verifique la primera anticipación de treinta mil pesos (\$ 30,000), salvo trastornos del orden público ó otros casos fortuitos debidamente justificados.

“Art. 9.º Las demoras en el pago de las anticipaciones suspenderán, por el tiempo que ellas duren, el vencimiento del plazo fijado en el artículo anterior.

“Art. 10. El Gobierno podrá suspender el pago de las anticipaciones y hacer efectivo el reembolso de las que hubieren sido hechas, con un interés del doce por ciento anual, si apareciere que por parte de la Compañía hay demoras no justificadas en el cumplimiento de las obligaciones que contrae.

“Art. 11. El Gobierno hace á la Compañía las siguientes concesiones:

“1.º Exención de derechos de registro por la escritura de asociación;

“2.º Exención de peajes, impuestos y derechos de importación sobre la maquinaria y los útiles destinados á la fábrica.

“Art. 12. Este contrato no contiene privilegio de ninguna clase en favor de la Compañía fabricante, y el Gobierno queda en libertad de fomentar empresas de igual naturaleza; pero queda expresamente estipulado que ninguna concesión del Gobierno podrá colocarse á la Compañía en peor condición que otra empresa de la misma clase, y que ésta gozará de todas las exenciones que con posterioridad se concedan por el Gobierno, en general ó en particular, con el objeto de fomentar en el país la manufactura del algodón.

“Art. 13. Para llevar á efecto este contrato se necesita la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y del Excmo. Consejo Nacional Legislativo.

“En fe de lo cual firmamos dos de un mismo tenor en Bogotá, á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

“Antonio Roldán—Carlos Uribe.”

Poder Ejecutivo—Bogotá, 3 de Noviembre de 1886.

Aprobado.

“J. M. CAMPO SERRANO.

“El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

“ANTONIO ROLDÁN.”

DECRETA :

Art. 1.º Apruébase el contrato preinserto con las modificaciones que en seguida se insertan :

“5.º El Gobierno se obliga á anticipar, con las seguridades que el Ministro de